MODIFICACIÓN N° 001

ADICIÓN	x	PRÓRROGA	x	ACLARACIÓN OTRA MODIFICACIÓN	
SUSPENSION		REANUDACIÓN		CESIÓN	

CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO NO.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN No. 4148.010.26.1.0165-2026
NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT.	NICOLE TRUJILLO BETANCOUR, C.C. No. 1.144.080.942
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N/A
OBJETO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARÍA DE CULTURA EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "FORTALECIMIENTO A LA FORMACIÓN, CUALIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE SANTIAGO DE CALI" CON FICHA BP-26005281, VIGENCIA 2026
VALOR DEL CONTRATO	VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($22.652.000)
PLAZO DE EJECUCIÓN	30 de Abril del 2026
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	2026-01-11
FECHA DE INICIO:	2026-01-14
FECHA DE SUSPENSION NO. 1	N/A
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN NO. 1	N/A

.

Entre los suscritos LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 38596025, expedida en Cali (Valle), quien actúa en su calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de la Alcaldía del Distrito de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0001 del primero (01) de enero de 2024 y acta de posesión No. 009 del 01 de enero de 2024, de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. **4112.010.20.0018 de enero 05 de 2024**, facultades prorrogadas mediante los decretos **4112.010.20.0236 del 18 de abril de 2024** y **4112.010.20.0771 del 30 de agosto de 2024** quien en lo sucesivo se denominará Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura y NICOLE TRUJILLO BETANCOUR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.942, quien para los efectos del presente acto se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente Modificación No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que actualmente, la SECRETARÍA DE CULTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI tiene vigente el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PRESTACION PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN No. 4148.010.26.1.0165-2026 cuyo objeto corresponde a: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARÍA DE CULTURA EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "FORTALECIMIENTO A LA FORMACIÓN, CUALIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL DE SANTIAGO DE CALI" CON FICHA BP-26005281, VIGENCIA 2026”.

2. Que la fecha de finalización de vigencia del Contrato antes referido está prevista HASTA EL 30 de Abril del 2026, situación que permite evidenciar que el mismo se encuentra actualmente vigente y es factible surtir modificaciones al mismo en virtud a lo establecido en la Ley 80 de 1993.

3. Que el supervisor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PRESTACION PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN No. 4148.010.26.1.0165-2026, solicita prorrogar el plazo de ejecución y modificar el valor del contrato inicial, en razón a la necesidad del servicio que persiste en la misma, para lo cual realizó la correspondiente justificación.

.

4. Que, una vez revisada la información contenida en el Complemento Electrónico del Contrato, logró evidenciarse que, para los efectos de atender las necesidades reportadas para la contratación, es importante hacer una prórroga al plazo del contrato hasta el día 30 de Junio del 2026, en consecuencia, una adición al contrato por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE ($11.326.000). para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, las obligaciones de la contratista y la correcta ejecución del contrato y para que la Entidad siga desarrollando de la mejor forma su quehacer público.

5. Que se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3500264464 de fecha 27 de Marzo del 2026, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (11.326.000).

6. Que la situación antes descrita, supone la necesidad de surtir una modificación al contrato a título de modificación y/o aclaración, en tanto la misma no genera una modificación al objeto del mismo, justificada en la liberalidad de las partes y las necesidades propias que reporta el contrato en particular.

7. Que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

8. Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de

1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros

9. Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 200120, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."*

10. Que, por su parte, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*

[…]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la

administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."

11. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, en concepto C-625 de 2021 indico que: "*Los contratos estatales pueden ser objeto de situaciones que impliquen la necesidad de adicionar o modificar las condiciones inicialmente pactadas, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, pudiendo incluirse las modalidades, condiciones y, en general las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Lo anterior teniendo en cuenta que la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. Frente a la eventual necesidad de realizar adiciones al contrato, el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece el siguiente límite: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». Dicha norma además de consagrar una prohibición, trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido*."

12. Que la misma Agencia, en concepto C-491 de 2025, refirió: "*Dentro de los límites de orden temporal están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y; ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia. En torno a los límites de orden formal, debe señalarse que, por un lado, es necesario que, la modificación de los contratos conste por escrito, dado el carácter solemne del contrato estatal y que sea suscrito por el jefe o representante legal o su delegado, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de la existencia de*

las disponibilidades presupuestales para el cumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, la entidad debe motivar y justificar la modificación".

13. Que al encontrarse justificada la presente modificación de prorroga y adición, y al advertir la necesidad de la Secretaría de Cultura resulta imperante efectuar el trámite necesario para hacer efectiva la modificación del contrato, al tenor de lo señalado en las líneas que anteceden.

14. Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes en su carácter de tales pueden acordar, prorrogar y modificar los contratos fin de dar cumplimiento a su objeto contractual, garantizando con ello satisfacer el interés general.

15. Que la adición no supera el 50% del valor inicial del contrato, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

16. Que las partes de común acuerdo deciden realizar la siguiente modificación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, con fundamento en lo dispuesto la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes.

En mérito de lo expuesto en precedencia, las partes de manera bilateral y en pleno uso de sus facultades,

ACUERDAN

PRIMERO: **PRORROGAR** el plazo de ejecución de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, hasta el día 30 de Junio del 2026.

SEGUNDO: **ADICIONAR** al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISéIS MIL PESOS M/CTE ($11.326.000). La Secretaría de Cultura pagará el valor de la adición del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, en DOS (2) cuotas parciales por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

($5.663.000) cada una, para un valor total del contrato por TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($33.978.000), previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato. PARÁGRAFO I: Para la realización de los pagos, el CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda, conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2000 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. PARÁGRAFO II. En todo caso los pagos que se hagan durante la ejecución del presente contrato correspondiente a las obligaciones contractuales se subordinan a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual mensualizado de Caja (PAC). PARÁGRAFO III: Para cumplir con las obligaciones fiscales que ordena la ley, el CONTRATANTE efectuará las retenciones que surjan del presente contrato, cuando a ello haya lugar, las cuales estarán a cargo del CONTRATISTA.

TERCERO: Para la presente adición se imputará al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 3500264464 de fecha 27 de Marzo del 2026, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE ($11.326.000).

CUARTO: La presente modificación hace parte integral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026

QUINTO: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan vigentes todas las estipulaciones del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión No. 4148.010.26.1.0165-2026, que no se modifican mediante el presente documento.

SEXTO: La presente MODIFICACIÓN deberá publicarse en la Plataforma SECOP – II, de conformidad con lo señalado en las directrices de la Agencia Nacional – Colombia Compra Eficiente y la normatividad aplicable.

.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II

EL CONTRATISTA

Firma electrónica

_____
NICOLE TRUJILLO BETANCOUR
C.C. N° 1.144.080.942

EL CONTRATANTE

Firma electrónica

_____
LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO
Secretaria de Cultura
Secretaría de Cultura

Proyectó: *DIANA CAROLINA RODRIGUEZ BALCAZAR – CONTRATISTA.*
Revisó: *JULIAN DAVID SOTO ROVIRA – CONTRATISTA*
Revisó: *Edwin Nilson Quiñones Montaño- Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión.*

.